

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No 110013105032-2021-00047-00**, informando que se encuentra surtida la notificación ordenada en auto anterior y fenecido el término concedido para presentar contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso proferir la actuación procesal que prosigue, sin embargo, luego de un estudio minucioso frente al presente asunto, da cuenta el Despacho que las pretensiones están encaminadas a subsanar por vía judicial el yerro en que incurrió **COLPENSIONES** al momento de proferir las resoluciones No. 100169 del 15 de enero de 2010 y 15374 del 9 de mayo de 2011, en lo que respecta al monto de la prestación pensional concedida mediante los actos administrativos en mención, eso a fin de proteger los intereses propios de la administración y evitar un presunto perjuicio al patrimonio público, ya que, los actos administrativos de ese tipo no pueden ser revocados sin la previa autorización, expresa y escrita del titular del derecho, tal como lo dispone el artículo 97 del CPACA.

De lo anterior, se vislumbra con claridad que dichas pretensiones están enfiladas a atacar el acto administrativo en sí, lo que se afianza aún más con las razones y fundamentos de derecho que expone la parte actora dentro del cuerpo de la demanda, como también con lo expuesto en el acápite de jurisdicción, procedimiento y competencia.

Ahora, este estrado judicial no desconoce que en el presente trámite ya se han proferido actuaciones, lo cual impediría a esta judicatura, en atención al principio de la perpetuatio jurisdictionis, desprenderse de la competencia; no obstante, téngase en cuenta que como se dijo inicialmente, la controversia no se suscita respecto del derecho pensional del señor **PEDRO IGNACIO MORA GUZMÁN**, sino en la revocatoria del acto administrativo para que el mismo sea modificado únicamente en el monto de la prestación, ya que la suma que fue reconocida como pensión, según la entidad demandante, no se ajusta a los preceptos legales que regulan la materia, discusión que solo podría ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que corresponde a la competencia exclusiva y privativa de esa especialidad.

Aunado a lo anterior, es de mencionar, que frente al tema la Honorable Corte Constitucional en Auto 316 del 17 de junio de 2021, ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, fijó una regla específica para los eventos en que una institución pública de seguridad social acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar un acto propio, considerando que se trata de la acción de lesividad cuya competencia está establecida expresamente en la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Así dijo la Corte:

“8. Resolución del conflicto de jurisdicciones

8.1. Descendiendo a los elementos fácticos del caso, se tiene que COLPENSIONES reconoció una prestación pensional a través de resolución del 10 de abril de 2014. Sin embargo, la Administradora advirtió con posterioridad que en la liquidación del retroactivo pensional no dedujo el valor

correspondiente a descuentos en salud sino que lo adicionó al monto ordenado[39] y por ello se giraron valores mayores que no correspondían.

En el relato fáctico se evidenció que la accionante solicitó al beneficiario la autorización para revocar la resolución del 10 de abril de 2014, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, pasado un mes de dicha petición no hubo manifestación del consentimiento. Por lo tanto, COLPENSIONES decidió promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que otorgó el beneficio pensional, solicitando la nulidad de este y la devolución de los valores pagados, que a su criterio, no eran debidos.

8.2. Con fundamento en lo anterior, es claro que COLPENSIONES siguió las reglas señaladas en la Ley 1437 de 2011 para hacer su solicitud. Ello, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia sobre la revocatoria de actos de carácter particular y concreto. Así, el artículo 97 del CPACA señala expresamente que “cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”. (Negrita propia). Esta forma de proceder fue la adoptada por la demandante cuando solicitó el consentimiento del titular del beneficio pensional otorgado mediante resolución[40].

Adicionalmente, la citada norma continúa diciendo que “si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (Negrita propia). Es así como COLPENSIONES, ante el silencio del titular del derecho, acudió a la acción prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011[41] para solicitar la declaratoria de nulidad de su propio acto, entendida en la modalidad de lesividad, tal como lo evidencia el análisis ya abordado de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

8.3. Lo anterior se acentúa en la consideración del Consejo Superior de la Judicatura al sostener que, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública puede optar por el mecanismo contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., “pero indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no sea posible utilizar la revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto”[42].

8.4. Visto lo precedente, la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción[43].

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo[44] teniendo en cuenta que “la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos”[45].

8.5. En conclusión, se hace notar que en el caso estudiado la competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por COLPENSIONES en contra de su propio acto, esto es, la Resolución GNR 123308 del 10 de abril de 2014 que concedió el beneficio pensional al

menor representado por la señora Elizabeth Cristina Herazo Alvarado, corresponde al juez de lo contencioso administrativo, toda vez que así lo determina la ley.

8.6. Regla de Decisión. Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los hechos sobre los que versa el proceso que dio origen al conflicto de jurisdicciones estudiado son de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. En consecuencia, la Sala Plena ordenará que el expediente se remita a esta jurisdicción.”.

En virtud de lo anterior y en la medida que seguir conociendo del presente asunto daría lugar a materializar aún más un defecto procedimental, así como al hecho de tener que proferir sentencia inhibitoria, esta autoridad judicial declarará sin valor ni efecto los autos proferidos dentro del presente trámite, asimismo, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo; seguidamente, ya que este proceso fue repartido inicialmente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN 7**, el cual declaró la falta de jurisdicción y competencia, así como la remisión a los Juzgados Laborales de la ciudad de Bogotá, y advirtiéndose la incompetencia para conocer de la presente acción, se impone remitir las presentes diligencias a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, como autoridad competente para resolver el conflicto suscitado entre las diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

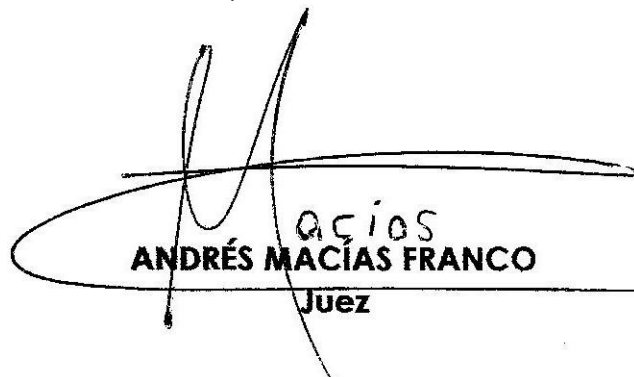
PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTOS los autos proferidos por el Despacho dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PLANTEAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN 7**, atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaría procédase con la elaboración del respectivo oficio y la remisión de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez